



Original

SILVIO ORTIZ DAZA
Abogado
Universidad del Cauca



327

Popayán, 29 de enero de 2015

Señores
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
E.S.D.

**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA**

RECIBIDO

HORA 3:21

FECHA 129 ENE 2016

RECIBIÓ J. Wilmar Ortega

Referencia :
Código del despacho : 190013331006
Expediente No : 2015-00400-00
Demandante : DIDIER ANTONIO FERNANDEZ HURTADO Y O
Demandado : DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA
DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA Y
OTROS.
Medio de control : REPARACION DIRECTA

REFERENCIA: CORRECCION DE DEMANDA.

SILVIO ORTIZ DAZA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.542.213 expedida en Popayán y portador de la tarjeta profesional No 194.265 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, con todo respeto me dirijo a Usted, corrigiendo la demanda de la referencia, subsanado los defectos denotados en el auto inadmisorio T-0003 del 14 de enero de 2015, en los siguientes términos:

I.-DE LAS FALENCIAS A CORREGIR:

Denota el Despacho los siguientes defectos del escrito de demanda:

1.- Carencia total de poder para representación adjetiva y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación previa, respecto de la Señora AURA MARGOTH HURTADO TORRES.

2.- No aporte como anexo, de los certificados de existencia y representación legal de los accionados.

3.- No determinación de la falla imputable al Departamento del Cauca -Secretaria de Salud Departamental.

II- DE LA CORRECCION DE LA DEMANDA.

1.- FRENTE AL PRIMER DEFECTO:



Le asiste la razón al Despacho, al abstenerse de reconocerme personería adjetiva para actuar como apoderado de la Señora AURA MARGOTH HURTADO TORRES en este proceso, toda vez que, efectivamente no ha otorgado poder para que su representación extrajudicial y/o judicial, motivo por el cual, tampoco se adelantó en favor de sus pretensiones, trámite de conciliación previa ante la Procuraduría General de la Nación, como cumplimiento del requisito de procedibilidad para el ejercicio de su acción.

En consecuencia, no existiendo los soportes necesarios para corregir los defectos de carencia absoluta de poder y agotamiento del requisito de procedibilidad, subsano tal falencia, excluyendo de la demanda a la señora AURA MARGOTH HURTADO TORRES, es decir, en lo sucesivo no se entenderá vinculada a la demanda ni al proceso de la referencia.

2.- FRENTE AL SEGUNDO DEFECTO:

Arrimo al proceso los diferentes documentos que acreditan la representación legal de las accionadas:

1	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO -E.S.E. CENTRO 1, identificado con NIT 900.145.581-5 - E.S.E CENTRO1-PUNTO DE ATENCION SILVIA -CAUCA-	16 folios
2.-	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA -H.S.L.V.- E.S.E.; identificado con NIT 891501676- (EN 20	20 folios
3.-	COMFENALCO EPS VALLE DEL CAUCA, identificado con NIT 890.303.093-5	6 folios
4.-	CLINICA UNILIBRE COMFENALCO EPS VALLE DEL CAUCA Y/O CORPORACION COMFENALCO VALLE - UNIVERSIDAD LIBRE, identificada con NIT. 900.330.416-0	5 folios
5.-	CLINICA DE OCCIDENTE DE POPAYÁN (CENTRO DE IMÁGENES DEL OCCIDENTE), identificado con Nit 860090566-1	4 folios

FRENTE AL TERCER DEFECTO

Se insiste en vincular a la demanda al Departamento del Cauca -Secretaria de Salud Departamental, en atención a que

De conformidad con las disposiciones legales vigentes, en especial la Ley 10 de 1990 y la Ley 60 de 1993, corresponde a los Departamentos, Distritos y Municipios, funciones de dirección y organización de los servicios de salud para garantizar la salud pública y la oferta de servicios de salud por instituciones públicas, por contratación de servicios o por el otorgamiento de subsidios a la demanda.

Celular: 3005957789 - 3168983812 - 3148205899

Email: ortizgemelas@hotmail.com - ortizdaza@latinmail.com



Adicionalmente, el Gobierno Nacional podrá delegar total o parcialmente la inspección y vigilancia de las EPS, en los jefes de las Entidades territorial. En el caso del Departamento del Cauca las funciones de dirección y organización, inspección y vigilancia se realizan a través de Dirección Departamental de Salud, hoy, Secretaría Departamental de Salud.

La Ley 715 de 2001, por medio de la cual se dictaron normas orgánicas en materia de recursos y competencias y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de servicios de educación y salud entre otros, en su Título III, capítulo segundo, referente a las competencias asignadas a las entidades territoriales en el sector salud, más específicamente en sus artículos 43 y 44, define las competencias de las Departamentos y Municipios, así:

CAPITULO II

Competencias de las entidades territoriales en el sector salud

Artículo 43. Competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, **corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.**

Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:

43.1. De dirección del sector salud en el ámbito departamental.

(...)

43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, **sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.**

43.2. De prestación de servicios de salud

43.2.1. **Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.**

43.2.2. **Financiar con los recursos propios, si lo considera pertinente, con los recursos asignados por concepto de participaciones y demás recursos cedidos, la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y los servicios de salud mental.**

43.2.3. **Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar la Política de Prestación de Servicios de Salud, formulada por la Nación. (...)**

43.4. De Aseguramiento de la Población al Sistema General de Seguridad Social en Salud



43.4.1. Ejercer en su jurisdicción la vigilancia y el control del aseguramiento en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en los regímenes de excepción definidos en la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, la normatividad transcrita consagra la obligación de ejercer las funciones de Inspección, Vigilancia y Control a nivel Departamental, al Departamento del Cauca

Por otro lado, el Decreto-Ley 1011 de 2006, por medio del cual se establece el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en su artículo 56, que define las entidades encargadas de hacer cumplir dicha reglamentación, en su punto tercero reza: *Entidades Departamentales y Distritales de Salud. En desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de las mismas.*

El título VII del mismo precepto normativo (Decreto-Ley 1011 de 2006), específicamente en los artículos 49 y 50, se consagran las obligaciones de realizar funciones de Inspección, Vigilancia y Control al Sistema único de habilitación y al de mejoramiento de la calidad de la atención en salud, para el caso concreto, en cabeza de la Gobernación del Cauca, como lo veremos a continuación.

TITULO VII

INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 49. *Inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación.*

La inspección, vigilancia y control del Sistema único de Habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 21 del presente decreto, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que las Entidades Territoriales de Salud ejerzan dichas funciones.

Artículo 50. *Auditoría para el mejoramiento de la calidad de la atención en salud. Es responsabilidad de las Entidades Departamentales, Distritales y Municipales de Salud, sin perjuicio de las competencias que le corresponden a la Superintendencia Nacional de Salud, adelantar las acciones de vigilancia, inspección y control sobre el desarrollo de los procesos de Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad de la Atención de Salud por parte de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones. Estas acciones podrán realizarse simultáneamente con las visitas de habilitación.*

Por su parte, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la vigilancia, inspección y control sobre el desarrollo de los procesos de auditoría para el mejoramiento de la calidad por parte de las EAPB y de las Entidades Departamentales, Distritales y Municipales de Salud.



Con todo lo anterior, queda claro que la Secretaría Departamental de Salud del Cauca, no ejerció control, ni vigilancia alguno frente a la prestación de servicio que se le brindó en malas condiciones de diagnóstico a la señora NELLY SILVA por parte de la ESE CENTRO 1, concretamente punto de atención de la Población de Silvia – CAUCA, EL Hospital Susana López de Valencia y el **CLINICA DE OCCIDENTE DE POPAYÁN (CENTRO DE IMÁGENES DEL OCCIDENTE**, pues no puede perderse de vista que en el asunto objeto de estudio, concurrió una grave omisión por las Entidades citadas, originada en la desorganización y falta de vigilancia sobre las mismas por parte del Departamento del Cauca – Secretaría Departamental de Salud, que no permitió un óptimo diagnóstico de la enfermedad que ocasionó la muerte de la paciente, evidenciándose, que las Entidades convocadas omitieron la obligación de hacer el seguimiento y control mediante la auditoría externa del efectivo cumplimiento de las obligaciones asistenciales y de diagnóstico acertado a cargo de las prestadoras de salud y sus prestadoras del servicio, en franco incumplimiento de las competencias previstas en las Leyes 100 de 1993, 715 de 2001 y 1122 de 2007. Dichas omisiones de las legitimadas por pasiva además de ocasionar la muerte de la señora NELLY SILVA, condujeron a un daño antijurídico y/o falla en el servicio médico asistencial de salud, por error en el diagnóstico, que a la postre terminó en el desenlace fatal comentado

Lo anterior ratificado en el hecho de la obligación de vigilancia y control que le asiste al Departamento del Cauca a través de su Secretaría de salud, frente a la actividad prestadora de salud de la ESE CENTRO 1, conforme a lo dispuesto por el Decreto 1876/94 que en su artículo 20 expresamente dispone: — De la autonomía y de la tutela administrativa. La autonomía administrativa y financiera de las empresas sociales del Estado se ejercerá conforme a las normas que las rigen. **La tutela gubernamental a que están sometidas tiene por objeto el control de sus actividades** y la coordinación de éstas con la política general del gobierno en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal y particular del sector. PAR.—Las empresas sociales del Estado **estarán adscritas a la dirección nacional, departamental**, distrital o municipal correspondiente, de acuerdo con su naturaleza, dependencia territorial y reglamentación vigente sobre la materia.

Tutela gubernamental que en el caso en concreto omitió el Departamento del Cauca y que deriva responsabilidad frente a los hechos de la demanda.

ANEXOS

Anexo como prueba los diferentes soportes documentales que acreditan la corrección de la demanda en los términos solicitados por el despacho y el traslado para cada uno de las accionadas y el ministerio público.

Atentamente,

SILVIO ORTIZ DAZA,
C.C.10.542.213 expedida en Popayán
T.P. No 194.265.